

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-177/2015

**RECURRENTE: ALAZKA ZULEYKA
RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: OMAR ESPINOZA
HOYO**

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **DESECHAR** la demanda interpuesta por Alazka Zuleyka Rodríguez Rodríguez, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el quince de mayo del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-308/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de octubre de dos mil catorce, el Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio formal al proceso electoral en esa Entidad federativa, donde habrá de elegirse gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Acuerdo ACU-CEN-111/2015. El nueve de abril del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el acuerdo ACU-CEN-111/2015, relativo “... *A LA POLÍTICA DE ALIANZAS PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015*”, en el que se aprobó la política de alianzas bajo la figura de la candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Michoacán. En dicho acuerdo se observa que el distrito 16 (Morelia suroeste), lo encabezaría el Partido del Trabajo. Dicho Acuerdo fue publicado en la misma fecha de su emisión en los estrados físicos del referido Comité, así como en la página del partido, según constancia que obra en autos (foja 275 del cuaderno accesorio 2).

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiuno de abril del año en curso, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez, en su calidad de precandidata al cargo de diputada local por el principio de

mayoría relativa en el distrito electoral número 16, con sede en Morelia, Michoacán, dentro del proceso electivo interno del Partido de la Revolución Democrática, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, de otros órganos partidarios y autoridades electorales, diversos actos relacionados con el proceso electivo de mérito. Dicho medio de impugnación fue registrado en la Sala Regional Toluca, con la clave ST-JDC-308/2015.

4. Resolución del juicio ciudadano y acto impugnado en el presente recurso. El quince de mayo del año en curso, la citada Sala Regional resolvió sobreseer en el juicio, al advertir que se promovió extemporáneamente.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, Alaska Zuleyka Rodríguez Rodríguez interpuso recurso de reconsideración.

6. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente SUP-REC-177/2015, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

2. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, en relación con los numerales 61, párrafo 1 y 68, apartado 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte impugnante pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Al respecto, se considera pertinente citar la normativa aplicable al caso concreto:

Artículo 9.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1

de este artículo, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano**. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

....

Artículo 61.

1. El recurso de reconsideración **sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales** en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68.

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. **De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala**. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Del texto de los artículos transcritos se advierte que el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General citada establece que los medios de impugnación son notoriamente improcedentes y, por tanto, la demanda debe ser desecheda de plano, cuando tal improcedencia derive de las disposiciones mismas de la ley procesal electoral federal.

SUP-REC-177/2015

Por su parte, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que el recurso de reconsideración es procedente sólo para impugnar las sentencias de **fondo** dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los casos siguientes:

a) En los **juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

b) En **los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

Cabe precisar que, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

En la especie, la parte recurrente no controvierte una sentencia de fondo, sino la resolución que sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promovió para impugnar, esencialmente, que no haya sido registrada como candidata al cargo de diputada local en el distrito electoral 16 del Estado de Michoacán por el Partido de la Revolución Democrática, al haber reservado al Partido de Trabajo la postulación en dicho distrito¹, motivo por el cual lo procedente es desechar de plano la demanda.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

¹ De autos se advierte que el PRD aprobó la política de alianzas bajo la figura de la candidatura común para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en el proceso electoral 2014-2015 del Estado de Michoacán. En dicho acuerdo se observa que el distrito 16 (Morelia suroeste), lo encabezaría el Partido del Trabajo, y se registró como candidata a Cristina Cortés Carrillo.

SUP-REC-177/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO